

T
379.1212
G633

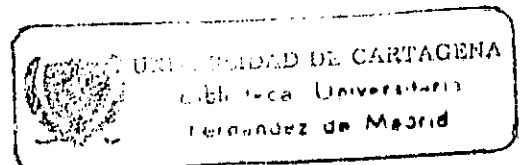
1

REGIMEN DISCIPLINARIO PARA EL MAGISTERIO OFICIAL COLOMBIANO

ALBERTO ENRIQUE GOMEZ SANTOYA
//
CARLOS EDUARDO HAYDAR MARTINEZ

SCIB
00014064

51521



CARTAGENA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
1988

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

RECTORA	:	Lic. BEATRIZ BECHARA DE BORGE
SECRETARIO GENERAL	:	Dr. MANUEL SIERRA NAVARRO
DECANO	:	Dr. ALCIDES ANGULO PASOS
SECRETARIO ACADEMICO:		Dr. PEDRO MACIA HERNANDEZ
PRESIDENTE HONORARIO:		Dr. GUILLERMO BAENA PIANETA
PRESIDENTE DE TESIS:		Dr. EDGARDO GONZALEZ HERAZO
PRIMER EXAMINADOR:		Dr. EDGARDO GONZALEZ HERAZO
SEGUNDO EXAMINADOR:		Dr. EDUARDO CAMACHO PIÑERES
TERCER EXAMINADOR:		Dr.

REGIMEN DISCIPLINARIO PARA EL MAGISTERIO OFICIAL
COLOMBIANO

ALBERTO ENRRIQUE GOMEZ SANTOYA
CARLOS EDUARDO HAYDAR MARTINEZ

Trabajo dirigido de Grado
presentado como requisito
parcial para optar al título
de Abogado.

Orientador del TRABAJO:
Dr. EDGARDO GONZALEZ HERAZO

CARTAGENA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
1988

Nota de aceptación

Presidente del jurado

Jurado

Jurado

Cartagena, noviembre de 1988

DEDICATORIA

A todos nuestros familiares y demás personas que hicieron posible la cristalización de nuestros esfuerzos, hoy transformados en triunfo.

TABLA DE CONTENIDO

	Págs.
INTRODUCCION	1
1. ANTECEDENTES HISTORICOS	2
2. REGIMEN DISCIPLINARIO	8
2.1 OBJETIVOS	8
2.2 DEL CAMPO DE ACCION	8
2.3 CONCEPTO DE PROFESION DOCENTE	9
2.4 PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL REGIMEN DISCIPLINARIO	10
2.4.1 Economía	10
2.4.2 Celeridad	11
2.4.3 Eficacia	11
2.4.4 Imparcialidad	11
2.4.5 Publicidad	12
2.4.6 Contradicción	12
2.5 ACCION DISCIPLINARIA	13
2.5.1 Naturaleza de la acción disciplinaria	12
2.5.2 La responsabilidad disciplinaria	13
2.6 PRINCIPIO DE LEGALIDAD	14

	Págs.
2.6.1. El control de legalidad	15
2.7. EL DERECHO DE DEFENSA	44
2.8. DE LOS RECURSOS	45
2.8.1. Reposición	46
2.8.2. Apelación	46
2.9. IMPEDIMENTO Y RECUSACION	47
2.10. PRUEBAS EN EL REGIMEN DISCIPLINARIO	52
2.10.1. Concepto de la prueba	52
2.10.2. De los medios de prueba y su valoración	54
2.10.3. Expediente	55
2.10.4. Providencias	56
3. PARTE SUSTANTIVA DEL REGIMEN DISCIPLINARIO	
3.1. DERECHO DE LOS EDUCADORES	58
3.2. DEBERES	59
3.3. PROHIBICIONES	59
3.4. SANCIONES	62
3.5. COMPETENCIA	63
3.6. CALIFICACION	65
3.7. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	67
3.8. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	67
3.9. VALORACION	68
4. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	70

	Págs.
4.1. AMONESTACION VERBAL	70
4.2. AMONESTACION ESCRITA	71
4.3. LA MULTA	72
4.4. SUSPENSION EN EJERCICIO DEL CARGO	74
4.5. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION POR 30 DIAS	76
4.6. RECURSOS	76
4.7. EXPEDIENTE Y ACTUALIZACION DEL ARCHIVO	76
5. CAUSALES DE MALA CONDUCTA	77
5.1. PARTE SUSTANTIVA	78
5.1.1. Causales	78
5.2. PROCEDIMIENTO ORDINARIO POR CAUSALES DE MALA CONDUCTA	82
5.2.1. Diligencias preliminares	83
5.2.2. Investigación disciplinaria	84
5.2.2.1. Etapas de la investigación discipli- naria	84
5.2.2.2. Del apoderado del inculpado	87
5.2.2.3. De la práctica de las pruebas	88
5.2.2.4. Cierre del período probatorio	89
5.2.3. Calificación y fallo	89
5.3. SANCIONES POR MALA CONDUCTA	91
5.3.1. Gradación de las sanciones	92

	Págs.
6. SITUACIONES ESPECIALES	93
6.1. PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR CONDENA PENAL	93
6.2. SUSPENSION PROVISIONAL POR MALA CONDUCTA	93
6.3. SUSPENSION PROVISIONAL POR ABANDONO DEL CARGO	94
6.3.1. Actuación de la autoridad nominadora	94
6.3.2. Actuación de la Junta Seccional de Escalafón	95
6.4. SUSPENSION PROVISIONAL POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE	96
6.5. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR INEFICIENCIA PROFESIONAL	96
6.6. ACUMULACION DE PROCESOS	96
6.7. DE LAS DESTITUCIONES	97
6.7.1. Por orden de autoridad competente	97
6.7.2. Destitución de las personas nombradas según Decreto 85 de 1.980	98
6.8. REINSCRIPCION EN EL ESCALAFON	99
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

El regimen disciplinario para el magisterio colombiano, ha sido el producto de una lucha titánica desarrollada por la Fecode, tratando de presentar, discutir y lograr en lograr en los diálogos con el Gobierno, unas veces precedidos de mecanismos de movilización, como presión y otras veces contando con la zagacidad y experiencia de muchos de los miembros de su Comité Ejecutivo, alternativas contrapuestas a normas en este campo existentes para la totalidad o una parte de empleados oficiales del orden nacional, que rayan en articulados represivos antifibológicos o arbitrarios, los cuales son utilizados para impedir el derecho que tienen los trabajadores de asociación y opinión en nuestro país.

Con el presente trabajo, presentaremos primero una breve reseña histórica que le permita al lector formarse una idea clara, de cómo los distintos regímenes y gobiernos colombianos han comportado criterios disímiles de la educación y el educador, según la coyuntura social, política y económica vigente, los cuales se traducen en expresiones

AA

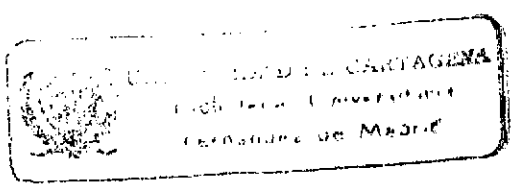
siones ideológicas que se plasman en contenidos legales, para regir o gobernar a sus subordinados, recortarles o aplicarles algunas garantías sociales o laborales y establecer mecanismos coercitivos para aquellos que tienden a contradecir sus postulados o ponerse por fuera de ellos.

De igual manera, encontrará el lector, una parte general que pretende aportar algunos instrumentos o nociones de Derecho Administrativo General y/o Laboral, que le sirva al lector como herramienta para la asimilación de los distintos aspectos correspondientes al regimen disciplinario que nos ocupa, al igual que algunos ejemplos o cosas que hagan más fácil su comprensión.

Hemos separado, para hacer más funcional y didáctica la obra, la parte sustantiva del regimen disciplinario y la procesal, de tal manera, que los causales de fallas disciplinarias y de mala conducta están señaladas y explicadas previa al señalamiento y sustentación del procedimiento para sancionar o no a los sindicatos de un comportamiento que lesione el bien jurídico tutelado.

Esperamos que la presente obra favorezca la aplicación de unas normas que en la mayoría de las veces se han convertido en letra muerta, en manos de muchos funciona-

rios que ejecutan medidas administrativas sancionatorias violando el principio del derecho de defensa, los procedimientos legales establecidos e inventando sanciones no contempladas por la Ley.



1. RESEÑA HISTORICA

El régimen disciplinario para los docentes oficiales, su estudio, debemos enfocarlo como parte integrante de la regulación legal que ha tenido la educación oficial en el sistema laboral colombiano.

En materia docente, las relaciones entre el Estado colombiano y los educadores después del vacío normativo existente, sólo en el año 1903 a través de la Ley 39 expedida en ese año se inició su regulación, constituyendo esta norma docente durante 31 años lo que hoy denominamos ESTATUTO DOCENTE. En los artículos 76 y subsiguientes de la ley en mención, se caracterizaban al maestro "como uno de los primeros funcionarios de la nación y por lo tanto debían arreglar su conducta de tal manera que su vida pública, así como la privada sirviera de ejemplo a los ciudadanos, observando en su puesto un profundo sentimiento de la importancia moral y social de sus funciones"... Las faltas graves contra la moral, así en su vida pública como en la privada, eran sancionadas

con la pérdida del empleo, previo expediente que formaba el inspector local y el provincial, decidiendo sobre ello el Gobernador con su respectivo secretario de instrucción pública. En este período, las normas se expedían más para estimular al maestro que para reprimirlo.

Posteriormente, el Congreso de la República expide la ley 37 de 1935, la cual se constituye en la piedra angular para la conformación del escalafón docente y de manera especial lo referente al régimen disciplinario del magisterio. En esta norma se ubican tres formas de sanción, entre las cuales se consagró el traslado como una de ellas, siendo que en el actual régimen disciplinario éste está prohibido como pena o sanción por falta alguna que cometa el educador trasladado.

En los años siguientes hasta 1979, el Gobierno Nacional expide una gama de leyes y decretos que regulan y reglamentan la profesión docente, con una tendencia clientelista, politiquera y arbitraria del sector dominante, predominando el desconocimiento a la estabilidad laboral de los maestros, entre los cuales merecen destacarse el decreto 30 de 1948 y el decreto 1135 de 1952 los cuales establecen varias disposiciones sobre Escala fón Nacional de enseñanza secundaria el primero y del sector de primaria el segundo. Ambos decretos contie

nen en varios de sus artículos, aspectos, conceptos relacionados con el régimen de sanciones, por causales de mala conducta, por faltas disciplinarias, por falta de preparación intelectual, física, caracterizadas estas normas, porque en ellas se presume la culpabilidad y no la inocencia del maestro contradiciendo lo establecido en la Constitución Nacional en lo relacionado con el debido proceso. Establecían como causal de mala conducta, entre otras el vicio del juego, el amancebamiento, el adulterio, el irrespeto a la dignidad sacerdotal o clerical, la prostitución de la mujer las cuales se corresponden con el concepto de moral y dignidad de esa época.

Otra norma a destacar, es el Decreto 1352 de 1969, donde se consagró por primera vez la suspensión automática por presentar faltas graves contra la moral, las buenas costumbres o contra las normas legales vigentes.

En el año de 1972, merece también destacarse el Decreto 223 el cual reglamentó la carrera docente, teniendo en cuenta los lineamientos del Frente Nacional que regían para ese entonces, siendo presidente de la República Misael Pastrana y Ministro de Educación Luis Carlos Galán, norma de duración efímera, siendo suspendido en el mismo año por medio del Decreto 641 de abril 24

como consecuencia de una huelga realizada por el Magisterio, al considerar lesivo ese "Estatuto Docente".

En enero 20 de 1977, el Gobierno Nacional dicta el decreto 128, "Estatuto Docente de enseñanza primaria y secundaria a cargo de la Nación", bajo la Presidencia y ministerio de Educación de Alfonso López, y Hernando Durán Dusan respectivamente, decreto también de corta duración porque no satisfacía las aspiraciones más sentidas de los maestros en materia de escalafón, estabilidad, estímulos y derechos. Huelga decir, que la expedición de los decretos 223 y 128 mencionados, provocaron grandes movilizaciones y jornadas de protestas acompañadas con ceses en las actividades escolares de considerable duración, debido a la actividad oficial considerada como impositiva, represiva y regresiva, porque los acuerdos logrados entre el Gobierno y la Fecode cuando se discutían o negociaban el contenido de los mismos fueron posteriormente desconocidos, lo cual rebasó la inconformidad reinante en ese período en el gremio magisterial, víctima tradicional de la agresividad y burla por las medidas que adopta el régimen a través de sus gobernantes.

Por fin, a finales del año 1979, después de una dura negociación, logra el magisterio a través de la Fecode,

la expedición del Estatuto Docente, producto de acuerdos parciales, contemplados en el Decreto Ley 2277 del 14 de septiembre de este mismo año. Señalamos que hubo acuerdos parciales en el contenido del Estatuto Docente, porque entre otros aspectos, la Federación exigía como parte integrante de esa norma básica, la consagración de los derechos democráticos de carácter sindical y político, desconocidos tradicionalmente a los educadores colombianos y rechaza la inclusión como causal de mala conducta la condena por delitos políticos, actitud que compartimos con nuestra organización federal, porque lo anterior, atenta contra la libertad a que tenemos derecho los educadores como ciudadanos y atenta contra la estabilidad rayando oficialmente en la arbitrariedad "No se puede ubicar como causal de mala conducta la condena por presuntos delitos políticos cuando no se gozan de derechos políticos". (Declaración de Fecode 1977). Sin embargo, el logro obtenido por el Magisterio con la materialización de una norma que recogió aspiraciones muy sentidas por él, en materia de escala fón y carrera docente, entre las cuales destacamos los referidos a los derechos mínimos de los educadores estímulos de carácter profesional, deberes generales de los educadores, causales de mala conducta, régimen de sanciones, aspectos reglados de carácter general que posibilitaron la concreción del actual régimen disci

plinario favorable en su mayor parte a los educadores, producto también como conquista de las múltiples luchas libradas por los maestros colombianos en los últimos años.

Al contener el Estatuto Docente (Decreto Ley 2277 de 1979) los aspectos básicos generales, que fundamentaron la posterior reglamentación del régimen disciplinario para estos servidores del Estado, el Gobierno expidió unilateralmente el Decreto No. 596 de marzo 14 de 1980 referido a este propósito, el cual fue rechazado masivamente por las luchas del magisterio, al considerar que la situación de los maestros se hizo más grave por contener la mentada reglamentación como principio orientador, la utilización de la discrecionalidad gubernamental. En esta norma, el derecho de defensa se recortó al consagrar la destitución sin juicio previo y la presunción de culpabilidad por abandono del cargo, violando la garantía constitucional del derecho a la defensa y la presunción de inocencia.

Como consecuencia de las jornadas realizada por la Feco de para exigir la derogatoria del Decreto No. 596 de 1980, el Gobierno Nacional lo subraga por el decreto No. 2372 del 28 de agosto de 1981, siendo consideradas un avance en relación con el anterior y una conquista

obtenida por el gremio. En el año de 1986 el Gobierno de Belisario Betancourt; teniendo como Ministro de Educación a Doris Eder de Zambrano, pretende la expedición de un régimen disciplinario bastante lesivo, que atenta contra la estabilidad de los educadores y contra el Estatuto docente, pero el comité ejecutivo de la Federación Colombiana de Educadores, después de una declaratoria de Estado de alerta al magisterio de todo el país, presionaron la negación de varios puntos, entre los cuales se hallaban el referido a no permitir desmejoramiento alguno del Decreto 2372 sobre régimen disciplinario. La negociación culminó en la expedición del Decreto 2480 del 6 de agosto de 1986, el cual consagró un nuevo régimen disciplinario, mucho más avanzado que no contiene modificaciones que desmejoren el régimen anterior, sino que por el contrario lo contemplan positivamente. Este decreto el 2480 del año 1986, es el que se haya actualmente vigente, reglamentario del Decreto 2277 del año de 1979, materia concreta del trabajo que en este texto nos ocupa.

2. REGIMEN DISCIPLINARIO

2.1 OBJETIVOS

Este régimen disciplinario (según el Gobierno Nacional y en particular el Ministerio de Educación Nacional), tiene por objeto asegurar a la sociedad y a la administración, la eficiencia en la prestación del servicio educativo, así como la moralidad, responsabilidad y buen comportamiento de los educadores escalafonados y a éstos los derechos y garantías que les corresponden como tales.

2.2 DEL CAMPO DE ACCION

Las normas del presente decreto 2480 de 1986 se aplicarán a los educadores oficiales escalafonados que desempeñen la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el sistema educativo nacional, excepto el nivel superior que se rige por normas especiales, o sea que son sujetos de la acción disciplinaria, los

educadores oficiales escalafonados, cualquiera sea la índole de su relación laboral sin perjuicio de lo previsto en casos especiales como los estipulados en el artículo 17 del decreto 2480 de 1986, cuando el maestro se halle fuera del servicio docente y hubiera cometido alguna falta, la investigación debe iniciarse o proseguirse según el caso, siempre que la acción disciplinaria no haya caducado.

Entendemos por educadores oficiales, a la luz del Estatuto Docente (Decreto Ley 2277 de 1979, artículo 3o), a aquellos docentes que presten sus servicios en entidades oficiales de orden nacional, departamental, industrial, intendencial, comisarial y municipal los cuales tienen la característica a un generis de ser clasificados como empleados oficiales (género) de régimen especial los cuales, una vez posesionados quedan vinculados a la Administración por las normas previstas, en dicho Estatuto.

2.3 CONCEPTO DE PROFESION DOCENTE

Se entiende por profesión docente, el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educa

ción en los distintos niveles y modalidades que integran el sistema educativo nacional, y las personas que ejercen esta profesión se denominan genéricamente educadores, incluyendo a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos supervisión, e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional en los términos que determine el reglamento ejecutivo. (artículo 2o. Estatuto Docente).

2.4 PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL REGIMEN DISCIPLINARIO

El régimen disciplinario del magisterio colombiano es de naturaleza administrativa, por tanto la interpretación de sus normas, según el artículo 3o. del Decreto 2480 de 1986, se hará con referencia al derecho administrativo de preferencia a cualquier otro ordenamiento jurídico y su aplicación deberá sujetarse a los siguientes principios :

2.4.1 Economía. En virtud de este principio, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la mayor cantidad

de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones, ni notas de presentación personal si no cuando la ley lo ordene en forma expresa. (C.C.A. Inc. 2o.)

2.4.2 Celeridad. Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimiran los trámites innecesarios, utilizaron formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellos lo hagan posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (C.C.A. Inc. 3o.)

2.4.3 Eficacia. Se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones utilitarias. Las nulidades que resultan de vicios de procedimiento podrán ganarse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado (C.C.A. Inc. 4)

2.4.4 Imparcialidad. Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consistente en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación, por consiguiente, deberán darle igualdad de trata

miento, respetando el orden en que actúan ante ellos.
(C.C.A. Inc. 5o.)

2.4.5 Publicidad. Las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones, publicaciones que ordena el Código Contencioso Administrativo y la Ley. (C.C.A. Inc. 6)

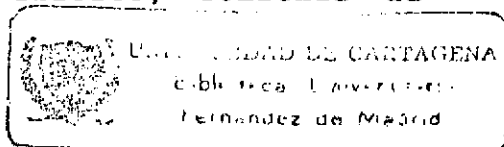
2.4.6 Contradicción. Los interesados tendrán la oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales. (C.C.A. Inc. 7)

2.5 ACCION DISCIPLINARIA

Puede entenderse como el poder jurídico de que está dotada la administración pública para investigar hechos que atentan contra la probidad administrativa, en orden a identificar a los responsables y aplicarles la sanción que legalmente sea procedente.

2.5.1 Naturaleza de la Acción Disciplinaria. La acción disciplinaria es pública se iniciará :

a. de oficio, cuando la autoridad, competente al descubrir o ser informada de un hecho ilícito, comienza la investigación.



b. Por información de funcionario público, pues es sabi

que estos tienen, además de la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier hecho punible, el deber de informar a los superiores sobre los sucesos que puedan perjudicar la administración.

- c. Por queja fundamentada de cualquier persona, pues el particular debe cooperar con la administración educativa, sin convertirse en un agente policivo, en la vigilancia de la ética administrativa, sin necesidad inclusive de ostentar el carácter de lesionado, si no en razón de contribuir al logro de la finalidad antes anotada, queja que creemos debe ser ratificada bajo la gravedad del juramento, según la Ley 13 de 1984.

2.5.2 La responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad emanada de la acción disciplinaria iniciada contra un educador es independiente de la responsabilidad civil y penal que dicha acción pueda originar. Como muchas faltas disciplinarias pueden ser a la vez conductas tipificadas como delito, de manera particular hechos posibles contra la administración pública y determinar consecuentemente lesiones al patrimonio económico de terceros, se podrán desarrollar simultanea y separadamente los respectivos procesos, pues son de distinta

naturaleza y tienen finalidad y trámites diferentes.
(Art. 5o. Decreto 2480 de 1986)

2.6 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Noción e ideas generales. "La legalidad es la cualidad de aquello que es conforme la ley". Legalidad es el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico de un país, es decir, que al hablar de principio de legalidad se está haciendo referencia a la ley, tomando este concepto en el sentido general según el cual se identifica con el concepto de derecho.

Para comprender este principio es necesario partir de la base de la teoría de la formación del derecho por grados, sistematizada por Hans Kelsen, según la cual el conjunto de normas que conforman el derecho de un país, o sea la legalidad no es un conjunto desordenado si no que por el contrario, se trata de un ordenamiento jerárquico, en el cual unas normas dependen de otras según su importancia.

Con fundamento en las ideas anteriores podemos decir que el principio de legalidad consiste en que la administración está sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y

las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas superiores.

En sentido práctico, el principio de legalidad constituye una limitación a la actividad de la administración por cuanto significa que ella no puede hacer todo cuanto quiera sino solamente aquello que le permita la ley. Esta idea es un presupuesto básico del llamado Estado de Derecho, de origen fundamentalmente liberal, no obstante lo cual también en los estados socialistas se habla de una legalidad socialista, aunque lógicamente basada en principios filosóficos y políticos diferentes.

Como el imputado o inculcado por una posible conducta meritoria de una sanción disciplinaria, esgrime o pone en práctica el derecho a la defensa, mediante mecanismos de control que eviten la vulneración del principio de legalidad, y es aquí donde se fundamentan todas las acciones que garanticen el restablecimiento del derecho y reparación de los eventuales daños causados al educador, dedicaremos una buena parte de la obra para profundizar al respecto.

2.6.1 El control de la legalidad. Justificación del control. El principio de legalidad es un enunciado fundamental

mentalmente teórico, es un deber ser; que las autoridades sometan su actividad al ordenamiento jurídico pero es posible que en la realidad la administración viole ese deber ser, es decir, que no someta su actividad al ordenamiento jurídico sino que, por el contrario atente contra él.

Se habla, en este caso, de los actos y actividades ilegales de la administración y aparece en consecuencia la necesidad de establecer controles para evitar que se produzcan esas ilegalidades o para el caso en que ellas lleguen a producirse, que no tengan efectos o que, por lo menos los efectos no continúen produciéndose y se indemnicen los daños que pudieron producirse.

De este modo, para ese enunciado teórico llamado principio de legalidad tenga efectividad y realidad práctica, es indispensable que el mismo Estado cree medios de control respecto de la administración, con el fin de evitar en lo posible que se viole aquel principio.

Causales de ilegalidad. Hemos dicho que cuando la administración viola el principio de legalidad, el acto mediante el cual incurre en esa violación es calificado de acto ilegal.

Como hemos visto que el principio de legalidad consiste en el respeto de las normas superiores a cada autoridad, entonces encontramos una causal general de ilegalidad consistente en la violación de una norma jurídica superior.

Sin embargo, la ley y la jurisprudencia han desarrollado esa causal general de ilegalidad, estableciendo varias formas mediante las cuales un acto puede violar una norma jurídica superior. Esas formas son las conocidas con el nombre de causales de ilegalidad o de anulación.

Pueden clasificarse las causales de ilegalidad en la siguiente forma :

INCOMPETENCIA

Consiste en que una autoridad toma una decisión sin estar facultada legalmente para ello. Ejemplo, si un rector impone multa a un profesor mediante resolución interna, esa medida será ilegal (incostitucional), pues el artículo 48 del Estatuto Docente establece que la competencia para tomar esa decisión corresponde a la autoridad nominada (Sec. de educación).

VICIOS DE FORMAS Y PROCEDIMIENTOS

Consisten en que el acto será ilegal si ha sido expedido violando las formalidades y trámites que establece la ley. Comprende dos elementos, por una parte, la forma propiamente dicha de presentación del acto.

A este respecto, por regla general el derecho colombiano no exige formas estrictas de presentación de los actos, pues ya sabemos que pueden existir actos informales, como es el caso de las decisiones orales y aún las tomadas por escrito mediante cartas, oficios, circulares; los vicios de forma sólo serán causal de ilegalidad cuando la ley los exija expresamente para ciertos actos. La ley puede ordenar que determinada decisión sea tomada por escrito, o que deba expresar los motivos del acto, como lo exige el régimen disciplinario de los educadores en la forma de la providencia que contenga una sanción disciplinaria distinta de las amonestaciones la cual deberá imponerse mediante resolución motivada. (Art. 38)

Por otra parte, en principio el acto será ilegal si no cumple para su expedición los trámites previstos en las normas.

Por ejemplo, para la destitución de un educador escala fonado al servicio oficial, la ley exige el cumplimiento previo de un procedimiento consistente en haberlo suspendido o excluido del escalafón según las causales en ella misma estipulados. (Art. 28 E.D.)

Sin embargo, la omisión de esos trámites tampoco da lugar necesariamente a la ilegalidad del acto. En efecto, la doctrina y la jurisprudencia han elaborado la teoría de las formas y procedimientos sustanciales y no sustanciales, según la cual sólo en los casos en que las formalidades y trámites puedan calificarse de sustanciales, su omisión dará lugar a la ilegalidad del acto. Son formalidades o procedimientos sustanciales aquellos cuya omisión implica que la decisión sería diferente a la tomada, como sucede en los ejemplos anotados.

DESVIO O DESVIACION DE PODER

Se refiere a la intención con la cual la autoridad toma una decisión. Consistente, en que una autoridad dicta un acto para el cual la ley le ha otorgado competencia, pero lo expide persiguiendo un fin diferente del previsto por el legislador al otorgarla.

Esa finalidad que se ha propuesto el legislador al otorgar una competencia es, en primer lugar, el interés general. De este modo, si una autoridad dicta un acto utilizando una competencia que la ley le ha otorgado, pero persiguiendo una finalidad extraña al interés general, como sería una finalidad personal de tipo económico, partidista o ideológico, ese acto sería ilegal por desviación de poder.

Por ejemplo, el Alcalde de una ciudad expide una reglamentación sobre el funcionamiento de las salas de cine, de la cual resulta favorecida una en especial en la que él tiene intereses económicos. En segundo lugar, el legislador puede haber previsto, ya sea expresa o tácticamente, una finalidad particular para el ejercicio de una competencia, caso en el cual si el funcionario busca otra finalidad, así sea esta última de interés general, el acto será ilegal. Ejemplo, el artículo 122 de la Constitución Nacional al consagrar el estado de emergencia económica o social establece que en tal situación el presidente podrá, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. De este modo, si el presidente, con fundamento en esa institución, decreta un nuevo impuesto para fortalecer económicamente un sector

extraño a la emergencia, esa medida se propone un fin de interés general (fortalecer económicamente al Estado) pero será inconstitucional porque ese fin es diferente del perseguido por la norma.

ILEGALIDAD EN CUANTO AL OBJETO

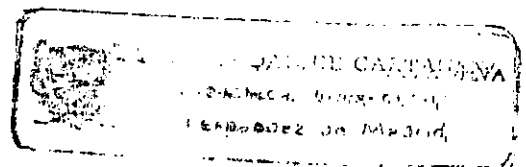
Consiste en que el contenido mismo del acto es contrario a una norma jurídica superior. Por ejemplo, supongamos que el Gobernador del departamento dicta un decreto por el cual nombra a un educador no titulado ni escalafonado; como el artículo 5o. del Decreto Ley 2277/79 exige una de estas condiciones para ejercer la profesión, en plantas oficiales, el presunto decreto será ilegal en cuanto a su objeto o contenido.

FALSA MOTIVACION

Esta causal se refiere a los motivos del acto que, son los hechos objetivos, anteriores y exteriores al acto y cuya existencia lleva al autor del acto a dictarlo.

Comprende dos posibilidades:

En primer lugar, puede consistir en que la ley exija



unos motivos precisos para tomar una decisión y el funcionario expida el acto sin que esos motivos se hayan presentado en la práctica, caso en el cual se habla de la inexistencia de motivos legales o falta de motivos. Para imponer una sanción de mala conducta se requiere que el comportamiento del maestro encuadre en algunas de las causales contempladas en el artículo 46 del ETT. Doc; si este principio se desconoce, el acto estará viciado por esta causal de ilegalidad.

En segundo lugar, esta ilegalidad puede consistir en que los motivos invocados por el funcionario para tomar la decisión no han existido realmente, sea desde el punto de vista material, sea desde el punto de vista jurídico. Se habla entonces de la inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos, o de error de hecho o de derecho en los motivos. Como ejemplo de error de hecho en los motivos podemos citar el caso de un acto de la administración para cuya expedición se invoca como fundamento una solicitud de un particular que realmente este no ha presentado. En relación con el error de derecho, este se presentará cuando el motivo invocado si existió materialmente, pero ha sido mal apreciado por el funcionario. Por ejemplo se concede licencia a un maestro accediendo a una solicitud que realmente hizo, pero en la cual solicitaba una comisión de estudio.

2.6.2 Mecanismo de control. Ya hemos dicho que es necesario que existan controles prácticos para evitar que la administración viole el principio de legalidad por medio de las causales analizadas. A este respecto, los controles existentes en el derecho colombiano son los siguientes : La vía gubernativa, la vía jurisdiccional o vía de acción, la vía de excepción y la revocación directa.

VIA GUBERNATIVA

- a. Concepto y Normas aplicables. La vía gubernativa es el procedimiento que se sigue ante la administración con el fin de controvertir sus propias decisiones. Es decir, que cuando una persona no está de acuerdo con un acto de la administración, la ley ha querido que el interesado tenga oportunidad de manifestar a la administración las razones de su desacuerdo y que la administración tenga, a su vez, la oportunidad de enmendar ella misma sus propios errores. Este mecanismo es por consiguiente un control de la legalidad ejercido ante la administración para que ella misma se auto-controle.
- b. Observaciones generales. La vía gubernativa no procede contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios o de eje

cución excepto de los casos previstos en norma expresa.

Por la vía gubernativa no se puede buscar o pedir indemnización de perjuicios, pues la jurisprudencia ha considerado que la función de reconocerla sólo le corresponde al juez.

La vía gubernativa debe agotarse para poder acudir a la vía jurisdiccional, salvo que las autoridades no hubieren dado la oportunidad de ejercer los recursos, o que se haya operado el fenómeno del silencio administrativo frente a los recursos.

- c. Presupuesto práctico de la vía gubernativa. La vía gubernativa tiene como presupuesto práctico un acto que ponga fin a una actuación administrativa. Pero ese acto, decisión o providencia puede producirse en algunos casos, por voluntad directa de la administración, es decir, sin que se haya presentado ninguna solicitud previa de una persona como cuando se destituye a un funcionario por iniciativa propia de la administración. En este caso con anterioridad a la decisión deberá cumplirse el procedimiento previo consagrado en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo

y en las normas a que allí se hace referencia, o el establecido en las normas especiales sobre la materia de que se trate.

En otros casos, la providencia de la administración no se produce por su propia iniciativa sino como respuesta a una petición inicial de una persona. Por ejemplo, una persona solicita licencia de funcionamiento para un establecimiento educativo. En tales situaciones, es obvio que la administración también deberá, antes de tomar la decisión, dar a esa petición el trámite que la ley haya establecido para la materia, pero puede también darse el caso de que la ley no haya previsto trámite especial. En este evento, el funcionario deberá dar cumplimiento a las normas contenidas en el título (Arts. 2a. a 48) del Decreto Ley 10. de 1984, que reglamenta las actuaciones administrativas.

Esas reglamentaciones se fundamentan en el derecho que asiste a todas las personas de presentar peticiones a las autoridades y el deber que tienen los funcionarios de resolverlas.

- d. Publicación y notificación de las decisiones. Una vez tomada una decisión, esta deberá ser dada a

conocer a los sujetos afectados por ella. Así, los actos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el órgano oficial correspondiente o en un periódico de amplia circulación en el territorio de que se trate (Art. 43 C.C.A.) Si el acto es particular, deberá notificarse personalmente al interesado o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, previa citación que se le haga (Art. 44), si no es posible hacer la notificación personal deberá hacerse por edicto, que consiste en fijar en lugar público del respectivo despacho y por el término de diez días, un documento que contenga la parte resolutive de la providencia (Art. 45.) C.C.A.

Si la providencia afecta a terceros que no hayan intervenido en la actuación, se ordenará publicar la parte resolutive en el órgano de publicidad oficialmente destinado para estos efectos, o en un periódico de amplia circulación en el territorio respectivo (Art. 46). C.C.A.

La reglamentación exige, que en el texto de la notificación o publicación se indiquen los recursos que legalmente proceden contra la providencia, las

autoridades ante quienes deben interponerse, y los plazos para hacerlo (Art. 47). C.C.A.

Sin el lleno de todos los requisitos mencionados no se tendrá por hecha la notificación, ni la providencia producirá efectos legales, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convengan en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

- e. De las notificaciones. Para los asuntos relacionados con el régimen disciplinario docente, consagra los artículos 14, 15 y 16 del Decreto 2621 de Octubre 26 de 1979, en lo que a notificación se refiere que las resoluciones que expida la Junta de Escala fón serán firmadas por el presidente y el secretario; serán motivadas, y se notificarán personalmente a los interesados o a sus apoderados dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición. Si dentro de tal término no comparecen los interesados a notificarse de la providencia, previa notificación o citación por oficio o telegrama, la resolución se notificará por edicto que deberá fijarse durante (5) días en la Secretaría de la junta. Desfijado el edicto, se entenderá surtida la notificación y comenzará a correr el término de cinco (5) días para la ejecutoria de la providencia.

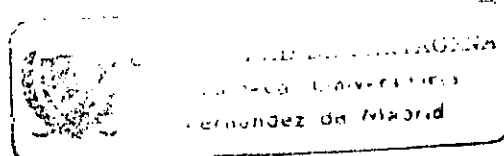
Si en la resolución se adoptasen medidas respecto de personas que no hayan intervenido en su culpa en el proceso o trámite, la notificación se hará mediante inserción de la parte resolutiva en un periódico de amplia circulación en el territorio.

15 días después de la publicación se entendera surtida la notificación y comenzará a correr el tiempo de 5 días para su ejecutoria. La notificación personal se efectuará por el secretario de la junta y se surtirá leyendo al notificado, el texto de la providencia y entregándole copia auténtica de la misma. De tal diligencia se levantará un acta que firmarán el secretario y notificado, si este no quiere firmar, otra persona presente lo hará por él y de ello se dejará constancia.

f. Procedimiento de la vía gubernativa. La vía gubernativa sólo procede contra los actos particulares o subjetivos. Una vez notificados estos actos, comienza realmente el procedimiento de la vía gubernativa, que podemos resumir en la siguiente forma.

RECURSOS

Por vía gubernativa proceden tres recursos es decir,



tres medios de controvertir la decisión. Por una parte, el recurso de reposición que consiste en solicitar al mismo funcionario que dictó el acto que le aclare lo modifique a lo revoque.

Por otra parte, el recurso de apelación, que procede con las mismas finalidades ante el inmediato superior del funcionario que dictó la providencia. Sin embargo, no habrá recurso de apelación contra las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

En tercer lugar, el recurso de queja que procede cuando se rehace el de apelación y se interpone directamente ante el superior del funcionario que dictó el acto, para que ordene remitir el expediente y decida lo que sea del caso.

De los recursos debe hacerse uso, por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, la desfijación del edicto o la publicación según el caso. Si se trata de actos presuntos, es decir, aquellos que resultan del silencio administrativo, los recursos podían interponerse en cualquier tiempo.

El recurso de apelación puede interponerse directamente, ya que el de reposición no es obligatorio, o puede interponerse como subsidiario del de reposición, es decir, para el caso de que este último sea desfavorable.

Los recursos suspenden los efectos de la decisión. Los recursos se resuelven de plano, es decir simplemente analizando los argumentos y documentos aportados por el interesado al interponerlos, sin que exista un trámite especial para resolverlos, a no ser que al interponer el recurso de apelación se solicite la práctica de pruebas o se decreten de oficio. En este caso, se señalará un término entre diez y treinta días para practicarlas.

AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

Su agotamiento es indispensable para acudir a la vía jurisdiccional o vía de acción. Esto quiere decir que en principio debe cumplirse normal y totalmente el procedimiento que hemos indicado. Sin embargo, la ley ha previsto que no solo en ese caso se agota la vía gubernativa, sino que existen otras situaciones en las cuales se entiende agotada.

Se entiende agotada en los siguientes casos :

1. Cuando contra el acto no procede ningún recurso.
Ejemplo, porque una ley así lo prevea.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando el acto quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja, los cuales no son obligatorios.
4. Cuando interpuestos los recursos transcurren un plazo de dos meses sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, caso en el cual se presenta, el fenómeno del silencio administrativo. En este evento, la ley considera que se ha producido una decisión negativa respecto de las peticiones del particular, con el fin de no dilatar más la controversia frente a la administración y que el interesado pueda, en consecuencia acudir a la vía jurisdiccional. Debe notarse que este silencio administrativo que se predica respecto de los recursos interpuestos y no resueltos, es diferente del que se produce en relación con las peticiones que hacen los particulares, pues este último implica un acto presunto contra el cual, a su vez pueden proceder los recursos de la vía gubernativa.

VIA JURISDICCIONAL O VIA DE ACCION

CONCEPTO

En relación con el principio de legalidad, la vía jurisdiccional es la controversia jurídica que se instaura contra las actuaciones administrativas, pero ya no ante la misma administración como la vía gubernativa, sino ante la rama jurisdiccional.

De conformidad con el principio de la dualidad de jurisdicciones, para estos efectos, la rama jurisdiccional está representada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, compuesta por el Consejo de Estado, a nivel nacional y los tribunales administrativos a nivel local.

Excepcionalmente, la Corte Suprema de Justicia también ejerce en algunos casos este control.

ACCIONES QUE PROCEDEN

Por la vía jurisdiccional proceden las siguientes acciones : acción de nulidad, acción de restablecimiento del derecho, acción de reparación directa y cumplimiento, acción de definición de competencias administrativas y las acciones contractuales.

1. Acción de nulidad. Está consagrada en el artículo 84 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Consiste en que una persona solicita al juez que declare que un acto administrativo es violatorio de una norma jurídica superior por cualquiera de las causales de ilegalidad estudiadas, y que por consiguiente, decreta su anulación. Características de esta acción de nulidad son :
 - a. Se ejerce en interés de la legalidad, es decir, con el simple propósito de que se respete el principio de legalidad, lo cual constituye un propósito de interés general y no particular de quien la promueve.
 - b. Es una acción pública, es decir, que puede ejercer la cualquier persona, sin necesidad de tener la calidad de abogado.
 - c. No caduca, o sea que puede ejercerse en cualquier tiempo, salvo excepciones expresamente prevista por la ley, como es el caso de la acción electoral que caduca en veinte días.
 - d. La declaratorio de nulidad procedente efecto erga omnes, es decir, generales o para toda la comunidad.
 - e. La sentencia produce efectos retroactivos, lo cual quiere decir, que se entiende que el acto no ha existido jamás. Sin embargo, esta característica

no siempre se presenta en forma absoluta, pues en la práctica se presentan situaciones que es imposible desconocer, caso en el cual corresponderá al juez dar directivas a la administración sobre la forma de restablecer la situación anterior a la norma anulada.

- f. Es gratuita, vale decir, que la actuación está exenta de impuestos y gastos especiales.
- g. Procede tanto contra actos generales como individuales, siempre y cuando sólo se persiga el fin de interés general de respecto a la legalidad.

Además de esta acción de nulidad prevista por el Código Contencioso para los actos administrativos, la Constitución Nacional consagra una vía jurisdiccional para garantizar el principio de legalidad en relación con las leyes y los decretos del presidente que tienen fuerza de ley. Esta vía se ejerce ante la Corte Suprema de Justicia por medio de la llamada acción de inconstitucionalidad o inexecutable, y también por medio de un control automático en el caso de los decretos de estado de sitio y de emergencia económica y social. No obstante, debe tenerse en cuenta que en este caso especial se ha

considerado que la decisión de la Corte no tiene efectos retroactivos sino sólo hacia el futuro.

2. Acción de restablecimiento del derecho. Consiste en que una persona perjudicada por el acto administrativo solicita al juez que decrete la nulidad de ese acto por ser contrario a una norma jurídica superior, pero que, además, se le restablezca en su derecho o se le repare el daño. Por ejemplo, ante la destitución presuntamente ilegal de un maestro, este puede acudir al juez administrativo para que anule el acto de destitución y se le restablezca los derechos violados. El restablecimiento de derechos en este caso consistirá en reintegrar el educador al cargo del que había sido despojado que se le paguen los sueldos y prestaciones dejados de recibir y que se considere que no existió solución de continuidad en la prestación de los servicios.

51521

Las principales características de esta acción son :

- a. No sólo se ejerce en interés de la legalidad en abstracto, sino que intenta, además, la defensa de un interés particular.
- b. No puede ejercerla cualquier persona, sino solamente aquella que demuestre un interés, es decir, el per

judicado por el acto.

- c. Por regla general tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la notificación, comunicación o ejecución del acto, es decir, que después de ese término ya no puede ejercerse la acción.
- d. La sentencia que se dicte como resultado de esta acción produce dos clases de efectos : generales en cuanto a la declaratoria de nulidad y relativos o inter partes en cuanto a la declaratoria de nulidad y restablecimiento de los derechos violados, ya que este solo beneficia y obliga a las partes que intervinieron en el proceso.
- e. En esta acción, la sentencia también produce efectos retroactivos.

Pero como pueden haberse producido efectos que no es posible eliminar, en estos casos el reestablecimiento del derecho se traduce en una indemnización de perjuicios.

- f. El restablecimiento del derecho puede consistir también en la modificación de una obligación fiscal, o de otra clase o la devolución de lo pagado indebidamente.

- g. Es onerosa, o sea que los posibles gastos que se causen son por cuenta del interesado. Además, sólo puede tramitarse a través de abogado titulado e inscrito.
- h. Por regla general sólo procede contra actos de carácter individual o subjetivo.
3. Acción de reparación directa y cumplimiento. Consiste en que la persona que acredite interés podrá pedir directamente el restablecimiento del derecho violado, la reparación de un daño causado por la administración, el cumplimiento de un deber que la administración elude, o la devolución de lo indebidamente pagado, cuando la causa de la petición sea un hecho o un acto administrativo para cuya prueba haya grave dificultad.
4. Acción de definición de competencias administrativas. Esta acción consiste en que cuando varias autoridades realicen simultáneamente actos preparatorios o definitivos para ejercer funciones iguales respecto de una misma persona o cosa, o funciones diferentes pero que se opongan entre sí, cualquier persona que demuestre interés directo o cualquiera de esas mismas autoridades, podrá pedir que se suspendan

o anulen los actos producidos y que se defina cuál es la autoridad competente y el alcance de su competencia.

5. Acciones contractuales. Consiste en que cualquiera de las partes de un contrato administrativo, inter administrativo o de derecho privado en que se haya incluido la cláusula de caducidad podrá pedir que el juez decrete la nulidad del contrato o su revisión o que declare su incumplimiento y la responsabilidad derivada de él.

VIA DE EXCEPCION

- a. Presunción de legalidad. Para comprender el mecanismo de la vía de excepción debemos saber ante todo que existe el principio llamado presunción de legalidad, según el cual las leyes y los actos administrativos se consideran ajustados a derechos mientras no se demuestre lo contrario.
- b. Justificación y concepto de la vía de excepción. La aplicación estricta del principio de presunción de la legalidad puede traer consecuencias graves para la vida jurídica del país, en efecto, según este principio la autoridad encargada de aplicar

un acto tendría que aplicarlo a pesar de que este acto fuere manifiestamente ilegal, lo cual es ilógico porque, las autoridades son responsables por sus actuaciones ilegales. Para evitar esas posibles consecuencias funestas que puede traer la aplicación rígida del anterior principio, el derecho ha creado el mecanismo de la excepción de ilegalidad o vía de excepción que consiste en que la autoridad encargada de aplicar una norma, se abstiene de hacerlo por considerarla violatoria de una norma jurídica superior.

REVOCACION DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

a. Concepto. La revocación directa consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente. Esta figura debe distinguirse, por una parte de la anulación, que es la desaparición o extinción de un acto por la autoridad jurisdiccional. Por otra parte la revocación directa propiamente dicha debe diferenciarse de la vía gubernativa, la cual también permite "revocar" o hacer desaparecer los actos por decisión de la misma administración, pero dicha "revocación" o desaparición se produce solo en virtud de recursos contra actos individuales

les y cuando ellos apenas han sido expedidos sin que se encuentren aún ejecutoriados, es decir, en firme. Por el contrario, la figura de la revocación directa se presenta por fuera de los términos propios de la vía gubernativa e independiente de ella, sea porque para el caso no haya vía gubernativa o porque habiéndola no se hizo uso de ella. De manera que la revocación directa es una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de "cosa decidida" que ellos presentan.

b. Causales de revocación son :

1. Cuando exista manifiesta oposición del acto con la constitución o la ley.
2. Cuando el acto no esté conforme con el interés público o social o atente contra él.
3. Cuando con el acto se cause agravio injustificado a una persona.

c. Funcionario competente. Los actos administrativos pueden ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores.

d. Actos revocables. La administración puede revocar tanto los actos generales como los individuales pero el artículo 73 del C.C.A. establece que cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. No obstante lo anterior, se podrá revocar sin ese consentimiento cuando se trate de un acto presunto por silencio administrativo positivo, sea por las causales normales de revocación o porque dicho acto presunto ocurrió por medios ilegales.

Por otra parte, la misma norma prevé que todos los actos se podrán revocar parcialmente en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos o de hecho, que no incidan en el sentido de la decisión.

Características

1. Pueden hacerse de oficio o a solicitud de parte.
2. Término para revocar. Según lo establece el artículo 71 del C.C.A. la revocación podrá cumplirse en

cualquier tiempo y en relación con providencias o actos en firme o que se hallen sometidos al control de los tribunales contenciosos administrativos, siempre que en ese último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

3. Efectos de la revocación. El artículo 72 del Código preceptúa que ni la petición de renovación ni la providencia que la resuelve reviven los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas ni dará lugar aplicación del silencio administrativo, es decir, que los términos para el ejercicio de las acciones se cuentan a partir de la notificación o publicación del acto cuya renovación ni de la decisión que se tome para resolver dicha petición.

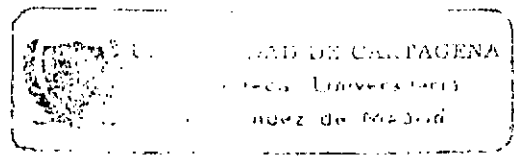
Por otra parte, a pesar de que el Código no se refiere a los efectos de la revocación en cuanto al tiempo de vigencia del acto revocado, podríamos preguntarnos si la revocación produce efectos retroactivos o solo para el futuro. A este respecto, el derecho francés diferencia la abrogación, que es la revocación de los actos con efectos hacia el futuro, del retiro que es la revocación con efectos retroactivos es decir haciendo desaparecer el acto desde

su nacimiento.

Sobre este particular, nos parece que dada la reglamentación legal de la revocación en nuestro ordenamiento jurídico, debe tenerse en cuenta la causal que da lugar a ella. Así, si la revocación se basa en la causal de inconstitucionalidad o ilegalidad, sus efectos deben considerarse retroactivos, a semejanza de la declaratoria de nulidad decretada por el juez. A su vez si la revocación es por razones de oportunidad o inconveniencia, debe considerarse que solo produce efectos hacia el futuro.

Teniendo en cuenta lo explicado sobre la revocatoria directa, el artículo 48 de R.D.D. al señalar que las sanciones de amonestación verbal y escrita no tienen recurso alguno, puede el docente amonestado utilizar la vía de la revocatoria para solicitar al mismo funcionario o al superior del que sancionó para que revoque el acto administrativo contentivo de la medida disciplinario.

De igual manera, puede el educador afectado por una sanción emanada de la Junta Seccional de Escalafón por una causal de mala conducta, utilizar la vía de la Revocatoria Directa ante ella o la



Junta Nacional porque no se hizo uso de la vía gubernativa, así la resolución se halle ya ejecutoriada.

2.7 EL DERECHO DE DEFENZA

Este principio se aplica, por regla general en los casos en que se trata de tomar medidas administrativas que implican una sanción, traduciéndose en que el interesado tiene derecho a conocer previamente las acusaciones y a presentar pruebas y alegatos contra ellos es decir, derecho a conocer los cargos y a presentar descargos.

Este derecho se halla contemplado en el artículo 8o. del régimen disciplinario del magisterio, cuando establece que las sanciones disciplinarias se aplicarán con observancia del derecho de **defensa** de acusado, en los términos previstos en este decreto, explica el inciso 2o. del artículo en mención que el docente que sea objeto de una inculpación; tendrá derecho a conocer el informe y las pruebas que se alleguen a la investigación; a que se practiquen las **pruebas** que solicite, a ser oído en declaración de descargos, diligencia para la cual podrá pedir la asesoría de abogado o de su sindicato, y a interponer los recursos establecidos en este decreto.

Indica igualmente la norma en el inciso 3o. del artículo

8o. que el derecho de defensa debe garantizarle al incul

gado a través de todo el procedimiento, que comprende el conjunto de acciones administrativas por los cuales se denuncia, se comprueba y se sanciona la falta.

El educador investigado, según el inciso 4o. del mismo artículo puede hacerse representar por un apoderado y éste deberá ser abogado en ejercicio y en ese evento, el apoderado deberá presentar al funcionario responsable de adelantar la investigación, el poder que lo acredita como mandatario del investigado, para que mediante auto se le reconozca personería.

2.8 DE LOS RECURSOS

Los actos del funcionario, como toda obra primaria, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por olvido de éste. Puede incluso suceder que la actuación del funcionario sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte o aún las dos, estime que vulnera sus derechos. Por ello, se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso disciplinario, el uso de instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el recurrente pueda albergar

cuando es él y no el funcionario o Junta de Escalafón el equivocado según el caso.

Estos instrumentos son precisamente los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso disciplinario, con el objeto de solicitar la reforma, revocación o aclaración de una providencia o acto administrativo sancionatorio.

El decreto 01 de 1984 contempla dos clases de recursos los ordinarios y el extraordinario de revocatoria directa, en los primeros se incluyen los de reposición, apelación y queja.

2.8.1 Reposición. Con su carácter facultativo (Art. 51 C.C.A.) deberá interponerse ante el mismo funcionario que expidió el acto para que lo aclare modifique o revoque.

2.8.2 Apelación. Obligatorio para efectos de agotamiento y con los mismos fines del de reposición, se surte ante el inmediato superior jerárquico.

2.9 IMPEDIMENTO Y RECUSACION

Son medios o mecanismo como el legislador pretende garantizar el adelantamiento imparcial de los procesos y de permitirle a los jueces que se excusen de intervenir en juicios en que no pueden tener absoluta ecuanimidad el anterior medio se materializa con un conjunto de causas que en caso de existir pueden restarle objetividad a la intervención del fallador.

La recusación y el impedimento son, pues acciones que guardan íntima conexión y que buscan un mismo fin : asegurar, como lo dice PODETTI, "La idoneidad subjetiva del órgano jurisdiccional". No obstante tiene una clara diferencia: la recusación va de los litigantes hacia el juez; son ellos quienes manifiestan a este que, en virtud de una o varias de las causales taxativamente determinadas por la ley, debe separarse del conocimiento de un proceso. El impedimento, por el contrario, parte del juez y va hacia los litigantes, es el juez quien también en virtud de una o varias de las causales taxativamente determinadas en la ley, les dice a estos que no pueden conocer del proceso.

Las causales de impedimento y de recusación son las mismas, y tanto el impedimento como la recusación deben ser motivados, es decir, no se admite manifestación

en uno u otro sentido sin especificar claramente los motivos por los que se pide o se quiere separar a un funcionario del conocimiento de determinado negocio, aún cuando en el aspecto probatorio como se verá la ley es más exigente en lo que a la recusación respecta.

En el régimen disciplinario del magisterio colombiano se encuentran plenamente identificados en el artículo noveno del mismo y 49 del E.D., los funcionarios competentes para investigar y aplicar las sanciones por infracción de deberes y prohibiciones, igual que la competencia para sancionar a los docentes que incurran en las causales de mala conducta establecidas en el estatuto docente y posteriormente complementada en el Decreto 2480 de 1986, correspondiendo esta última a la Junta Seccional de Escalafón.

Estos funcionarios competentes los asimila el régimen disciplinario a la categoría de jueces, por cuanto les corresponde investigar de oficio o a petición de parte los hechos respectivos para establecer la responsabilidad de los presuntos infractores, culminando dicha investigación integrante del proceso disciplinario con una decisión favorable o contraria a los intereses del docente.

Con base en lo anterior, consagra el artículo 36 del régimen disciplinario docente que los funcionarios que deban realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, se aplicarán además de las causales de recusación previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil, dos causales más estipuladas en el artículo en comento, las cuales son

1. Haber hecho parte de listas de candidatos o cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado.
2. Haber sido recomendado por él para llegar al cargo que ocupa el funcionario o haber sido designado por este como referencia con el mismo fin.

2.9.1 Causales. Son causales de recusación consagradas en el artículo 142 del C.P.C. las siguientes :

1. Tener el juez, su conyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso en instancia anterior el juez, su conyuge o alguno(s) de sus parientes

indicados en el numeral precedente.

3. Ser el juez conyuge o pariente de algunas de las partes o de su representante o apoderado dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
4. Ser el juez, su conyuge o alguno de sus parientes indicados, guardador de cualquiera de las partes.
5. Ser algunas de las partes, su representante o apoderado, dependiente del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su conyuge o algunos de sus parientes indicados y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Existir renuncia penal contra el juez, su conyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, formulada por algunas de las partes, su representante o su apoderado.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado

o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

9. Existir manifiesta enemistad o amistad íntima, demostradas por hechos inequívocos entre el juez y algunas de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de algunas de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trata de una persona de derecho público o establecimiento de crédito.
11. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedades de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto en las cuestiones materia del proceso. Haber intervenido en este como apoderado, agente del ministerio público, perito o testigo.
13. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral uno, heredero o legatario de algunas de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que el debe fallar.

Consagra de igual manera el mencionado artículo 36 en el último inciso, que para los efectos de la respectiva formulación y trámite de los impedimentos y recusaciones, se aplicaran las normas del código contencioso administrativo y las del código de procedimiento civil o aquellas que regulen casos similares.

2.10 PRUEBAS EN EL REGIMEN DISCIPLINARIO

2.10.1 Concepto de la prueba. El concepto de prueba a menudo se utiliza en tres acepciones diferentes :

a. Objetivo o material

b. Como sinónimo de medio de prueba

c. Como resultado o efecto de prueba (subjetivo)

a. La prueba desde el punto de vista objetivo o material es todo hecho que sirve para demostrar otro, en otras palabras, es el indicio. Lo que significa que en térmi

nos genéricos los hechos pueden ser objeto de prueba incluso la misma conducta del hombre, que en nuestro estudio cae bajo el proceso disciplinario que investiga actos comportamentales del ser humano.

- b. Como medio de prueba, el concepto equivale a todos aquellos medios preestablecidos por el legislador para demostrar la existencia de un hecho tales como testimonio, documentos, indicio, confesiones, etc.
- c. Como resultado, subjetivamente con la prueba se busca convencer al funcionario del tema materia de debate.

Con base en lo anterior, probar es tratar de demostrar la verdad formal o real de un hecho por cualesquiera de los medios establecidos por la ley, convenciendo al funcionario de que ellos son así y no como lo pretende la contraparte.

Las pruebas son clasificadas por la doctrina según su resultado en perfectas o imperfectas. La primera es la que da certeza, también denominada plena prueba. La segunda es incompleta, equivale a decir prueba dudosa, prueba probable.

Hay hechos que no necesitan probarse a pesar de que pueden ser objeto de prueba en un evento determinado, tales como : Los hechos notorios, entendiéndose como aquel hecho que se nos presenta en forma reiterada y continúa en determinado ámbito social, cultural o regional cuyo conocimiento es tal que debemos presumir que está al alcance informativo de todos los moradores de la región, negaciones y afirmaciones indefinidas, fundamentando la razón para relevarlas de las pruebas por su carácter o condición de ser absolutas o indefinidas, es decir, no aceptar la negación o afirmación contraria y por no poderse ubicar para su demostración en el tiempo y en el espacio.

Tampoco es necesaria la prueba de hechos materia de cosa juzgada o de hechos expresamente prohibidos por la ley y los hechos afirmados y aceptados por ambas partes.

Las normas jurídicas solo deberán probarse cuando no tengan alcance nacional o sean leyes extranjeras, aduciendo al proceso la copia auténtica de las mismas.

2.10.2 De los medios de pruebas y del valor de las mismas en el proceso disciplinario. Según el artículo 37 del Decreto 2480/86, en el proceso disciplinario serán

admisibles como medios de pruebas: Los indicios, el testimonio, la declaración de parte, los documentos, el dictamen pericial, la confesión y la inspección judicial, en los términos y con los alcances del código de procedimiento civil.

En los procesos de naturaleza administrativa, como los que tratan nuestra materia se aplicaran en cuanto resulte compatible con las normas del código contencioso administrativo las del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de pruebas formas de practicarlas y criterios de valoración, corrigiendo estos últimos a una apreciación según la regla de la sana crítica.

Las oportunidades probatorias en el proceso disciplinario del magisterio colombiano están señaladas en cada uno de los procedimientos estipulados en el Decreto 2480/86, Capítulos I, II, III del título 2do. del Decreto mencionado.

2.10.3 Expediente. Teniendo en cuenta que el procedimiento disciplinario es fundamentalmente escrito, la recopilación de todas las peticiones de las partes y terceros así como de las decisiones del funcionario o junta de escalafón, se hacen en los expedientes, los cuales están

integrados por varias partes denominados cuadernos.

Para los efectos de formación y examen de los expedientes en los procesos disciplinarios, se aplicarán en su orden en cuanto resulten compatibles con las normas del Decreto 2480/86, las del Código Contencioso Administrativo y las del Código de Procedimiento Civil, según lo consagrado en el artículo 41 del régimen disciplinario.

Consagra igualmente el artículo 42 del régimen disciplinario, que una vez se firme el acto administrativo mediante el cual se imponga una sanción, deberá remitirse copia de todo el expediente a la división de escalafón y carrera docente del Ministerio de Educación Nacional a fin de mantener actualizado el archivo central.

2.10.4 Providencias. Entendemos por providencias judiciales los medios que la ley proporciona al juez o a quien haga sus veces para resolver las peticiones que le presenten quienes pueden intervenir en determinada actuación que debe surtirse ante el, y las que sin necesidad de petición de parte, este profiera en los casos legalmente establecidos para impulsar el proceso.

Las providencias son en esencia decisiones que tome el juez ante las solicitudes de las partes y por ello se

les denomina también actos decisorios y resoluciones judiciales.

Consagra el artículo 38 del régimen disciplinario, que toda sanción disciplinaria distinta de las amonestaciones deberán imponerse por resolución motivada y deberán contener :

- a. Identidad del acusado, con sus nombres y apellidos completos, el número y demás datos que así lo acrediten.
- b. El empleo en cuyo ejercicio el acusado haya incurrido en las faltas que se le imputaron y lugar en donde lo desempeña o donde lo desempeñó.
- c. Relación de los cargos formulados, con las consideraciones necesarias sobre los hechos, los descargos, las pruebas, así como las razones que dan motivo a las decisiones.
- d. Antecedentes disciplinarios del educador y sus incidencias en la providencia.
- e. Circunstancias atenuantes y agravantes de las faltas.

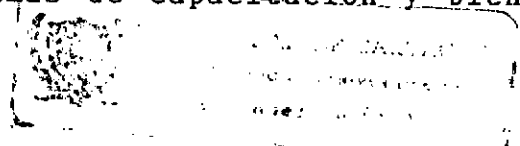
3. PARTE SUSTANTIVA DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

3.1 DERECHOS DE LOS EDUCADORES

Presentamos a continuación, la sección la. del Capítulo cuarto del Estatuto Docente, artículo 36, referida a los derechos de los educadores.

Los educadores al servicio oficial gozarán de los siguientes derechos :

- a. Formar asociaciones sindicales con capacidad legal para representar a sus afiliados en la formulación de reclamos y solicitudes ante las autoridades del orden nacional y seccional.
- b. Percibir oportunamente la remuneración asignada para el respectivo cargo y grado del escalafón.
- c. Ascender dentro de la carrera docente.
- d. Participar de los programas de capacitación y bienes



- tar social y gozar de los estímulos de carácter profesional y económico que se establezcan.
- e. Disfrutar de vacaciones remuneradas.
 - f. Obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de ley.
 - g. Solicitar y obtener los permisos, licencias y comisiones de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.
 - h. Permanecer en el servicio y no ser desvinculado o sancionado, sino de acuerdo con las normas y procedimientos que se establecen en el presente decreto.
 - i. No ser discriminado por razón de sus creencias políticas o religiosas ni por distinciones fundadas en condiciones sociales o raciales.
 - j. Los demás establecidos o que se establezcan en el futuro.

3.2 DEBERES

Estos deberes y prohibiciones de los educadores, se

hallan igualmente contenidos en el Decreto Ley 2277 de 1979, sección 3a. artículo 44 y fueron posteriormente ampliados los primeros, mediante el Decreto 2480 del 31 de julio de 1986 que contiene el régimen disciplinario del magisterio colombiano, reglamentario del estatuto docente.

Son deberes de los docentes vinculados al servicio oficial:

- a. Cumplir la Constitución y las leyes de Colombia.
- b. Inculcar en los educandos el amor a los valores históricos y culturales de la nación y el respeto a los símbolos patrios.
- c. Desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones de su cargo.
- d. Cumplir las órdenes inherentes a sus cargos que les impartan sus superiores jerárquicos.
- e. Dar un trato cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.

- f. Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo.
- g. Velar por la conservación de documentos, útiles, equipos, muebles y bienes que le sean confiados.
- h. Observar una conducta pública acorde con el decoro y la dignidad del cargo.
- i. Las demás que para el personal docente, determinen las leyes y los reglamentos ejecutivos.

De conformidad con el anterior literal, el artículo 18 del decreto 2480 comentado, contiene los siguientes deberes :

1. Actuar con imparcialidad y justicia en el ejercicio de su cargo y con relación a sus alumnos.
2. Abstenerse de solicitar préstamos en dinero o cualquier otro beneficio económico a sus alumnos.
3. Abstenerse de solicitar a los alumnos y al personal del plantel la prestación de servicios personales.

4. Informar veraz y oportunamente al competente sobre la comisión de hechos que puedan constituir causal de mala conducta y de las cuales tenga conocimiento.

3.3 PROHIBICIONES

La única prohibición existente para los educadores contenida en la norma especial denominada Estatuto Docente, es la contemplada en el artículo 45 de la mencionada norma que dice : " A los docentes les está prohibido abandonar o suspender sus labores injustificadamente o sin autorización previa. "

Creemos, que la anterior norma establecida o consagrada en el estatuto docente, contempla para los educadores el derecho a la suspensión colectiva de las labores educativas cuando existan causas más que justificadas que originen una protesta del gremio, a contrario sensu.

3.4 SANCIONES

En el artículo 48 del estatuto docente, sección 5a. se hallan consagradas las sanciones para los maestros que incumplan los deberes o violen las prohibiciones consagradas en este decreto y señala además la misma

norma, que dichas sanciones serán impuestas en forma progresiva.

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita, con anotación en la Hoja de vida, en la cual deben quedar igualmente consignados los descargos presentados por el inculpado.
3. Multa que no podrá exceder de la sexta parte del sueldo básico mensual.
4. Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por quince (15) días sin derecho a remuneración.
5. Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por treinta (30) días sin derecho a remuneración.

3.5 COMPETENCIA

Por infracción a los deberes y prohibiciones, son competentes para investigar y aplicar las sanciones anteriormente enumeradas, los siguientes funcionarios, según lo consagra el último inciso del artículo 48 del estatuto docente, que dice :

"La primera sanción será impuesta por el inmediato superior. La segunda por el inmediato superior administrativo. La tercera por la autoridad nominadora. La cuarta y la quinta igualmente por dicha autoridad, pero previo concepto de la respectiva Junta Seccional de Escalafón.

En el artículo 9o. del Decreto 2480, régimen disciplinario, consagra la consideración de quien es el inmediato superior del docente, de acuerdo con el cargo que éste ejerza en la entidad educativa.

- a. El director del establecimiento educativo o quien haga sus veces respecto de docentes y directivos docentes de educación pre-escolar o básica primaria.
- b. El rector, respecto de los docentes y directivos docentes de básica secundaria o media vocacional.
- c. El director de núcleo de desarrollo educativo, respecto de los directores y rectores.
- d. El jefe de distrito educativo, respecto de los directores de núcleo de desarrollo educativo y supervisores de educación.
- e. Para los Inspectores Nacionales, así como para los

Jefes de Distrito Educativo donde estos cargos sean de carácter docente directivo, el inmediato superior será el mismo Superior Administrativo, entendiéndose por éste al Jefe de la Dirección, Oficina, División o Sección de Enseñanza Primaria, Básica Secundaria o Media respectivamente.

Contempla igualmente, el último inciso del artículo que comentamos, que en las entidades territoriales donde no exista alguno de los cargos docentes directivos aquí enunciados, asume la competencia la autoridad educativa que siga al investigado en orden jerárquico, entendiéndose por éste al jefe de dirección, oficina, división o sección de enseñanza primaria, básica secundaria o media respectivamente.

DELEGACION DE FUNCIONES

Establece el artículo 10 del Decreto 2480 del 81 que la autoridad nominadora podrá delegar su potestad de iniciar la acción disciplinaria cuando le corresponda en el Jefe de división o sección de personal de la respectiva Secretaría de Educación o en el funcionario que haga sus veces.

3.6 CALIFICACION

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25 del

Decreto 2480 de 1986, contentivo del régimen disciplinario del magisterio colombiano del sector oficial, las faltas disciplinarias y las de mala conducta, se califican como graves o leves en atención a su naturaleza y efectos, a las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y a los antecedentes personales del infractor, teniendo en cuenta, entre otros los siguientes criterios.

- a. La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán según haya causado perjuicio.
- b. Las modalidades o circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta y la existencia de circunstancias agravantes y atenuantes o eximentes.
- c. Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por causas innobles o fútiles y por nobles o altruistas.
- d. Los antecedentes del infractor se apreciarán por sus condiciones personales y por la categoría y funciones del cargo que desempeña.

3.7 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O EXIMENTES

Según el artículo 26 del régimen disciplinario, se considera como circunstancias que atenúan o eximen la responsabilidad las siguientes :

- a. El haber observado buena conducta anterior.
- b. El haber obrado por motivos nobles o altruistas.
- c. El haber confesado voluntariamente la comisión de la falta.
- d. El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la falta, antes de iniciarse la acción disciplinaria.
- e. El haber sido inducido a cometer la falta por un superior.
- f. Cometer la falta en estado de alteración motivada por la concurrencia de circunstancias o condiciones difícilmente previsibles y de gravedad extrema.

3.8 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

El artículo 27 del mentado régimen disciplinario, consa

gra como circunstancias que agravan la responsabilidad las siguientes :

- a. El haber sido objeto de sanción por mala conducta dentro de los tres (3) años anteriores a la comisión de la nueva falta.
- b. El efecto perturbador que la conducta produzca en la formación del alumno.
- c. El haber procedido por motivos innobles o fútiles.
- d. El haber preparado ponderadamente la falta.
- e. El haber obrado con complicidad de otra u otras personas.
- f. El haber cometido la falta para ejecutar u ocultar otra.
- g. El haber cometido la falta aprovechando la confianza que en el educador han depositado sus superiores sus compañeros, los alumnos o los padres de estos.

3.9 VALORACION

para tener en cuenta las circunstancias atenuantes o

agravantes anteriormente tratadas, estas deben estar plenamente comprobadas y deberán apreciarse según las reglas de la sana crítica. (arts. 28 y 37 inciso 2o.)

4. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

4.1 AMONESTACION VERBAL

Cuando procede. El inmediato superior de un educador que tenga conocimiento de un hecho que pueda constituir una infracción de los deberes o violación de las prohibiciones existentes para los maestros colombianos contemplados en el estatuto docente y el decreto 2480/86, los cuales ya comentamos :

- a. Deberá citar al educador dándole a conocer los hechos y la norma infringida con la advertencia del derecho a presentar descargos. (Art. 43 decreto 2480).
- b. Si el educador tiene una justificación, la presentará de inmediato o la puede aportar o pedir para que se verifique al día siguiente.
- c. Cumplida la actuación se levantará acta que será firmada por el inmediato superior y por el educador inculcado, o por un testigo en caso de que éste se

niegue a firmar.

- d. Del acta se enviará copia al superior administrativo inmediato, a la autoridad nominadora y a la oficina de escalafón.
- e. En dicha acta se hará constar la amonestación si hubiere lugar a ella (Art. 43 inc. 2o.).

4.2 AMONESTACION ESCRITA

Si el inmediato superior administrativo de un educador que haya sido amonestado verbalmente se entera o tiene conocimiento de un hecho que pueda constituir otra infracción a los deberes o violación de las prohibiciones anteriormente mencionadas:

- a. Podrá comisionar al inmediato superior del educador para que cite al inculpado dándole a conocer los hechos y la norma infringida.
- b. Citado el educador y si tuviere justificación la presentará de inmediato o la podrá aportar o pedir para que verifique dentro de los dos días siguientes.
- c. De tales actuaciones se enviará un informe al inme

diato superior administrativo para que este proceda dentro de los dos días siguientes a hacer la respectiva amonestación escrita al educador inculcado si fuera el caso.

- d. Ordenar la amonestación en la Hoja de Vida, en la cual deberán quedar igualmente ~~consagrado~~ los descargos presentados por el sancionado.
- e. Copia de la sanción debe remitirse también al inmediato superior a la entidad nominadora y a la Oficina Seccional de Escalafón.
- f. Si el inmediato superior administrativo no encontrare mérito para sancionar, ordenará el archivo de lo actuado señalando los motivos que determinaron tal decisión.

. 51521

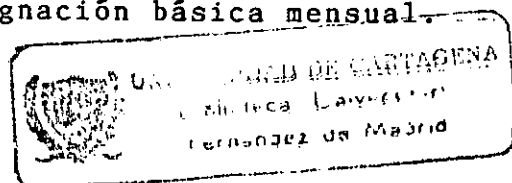
4.3 LA MULTA

Si un educador que haya sido amonestado por escrito incurre en otra infracción a los deberes o violación de las prohibiciones establecidas para los docentes en el estatuto docente y el régimen disciplinario, el inmediato superior procederá : (Art. 45/2480).

- a. Verificar la falta dentro de los dos (2) días siguien

tes a su conocimiento.

- b. Si no encontrare mérito para continuar la acción disciplinaria, lo comunicará a la entidad nominadora
- c. Verificada la falta, el inmediato superior, comunicará por escrito al inculpado los cargos que se le formulan, citando la norma infringida y poniendo a su disposición los documentos que tuviere en su poder para que el educador dentro de los cinco (5) días siguientes, rinda descargos, aporte pruebas y solicite la práctica de las mismas.
- d. Recibido los descargos o vencido el término para ello, el inmediato superior ordenará por escrito la práctica de las pruebas que fueren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación, las cuales se practicarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- e. Una vez practicada las pruebas se remitirá todo lo actuado a la autoridad nominadora para que esta decida sobre la imposición o no de la multa dentro de los tres (3) días siguientes la cual no podrá exceder de la sexta parte de la asignación básica mensual.



- f. La sanción de multa se determinará mediante resolución motivada que se notificará siguiendo el procedimiento establecido en este régimen.
- g. La autoridad nominadora podrá ordenar al inmediato superior del inculcado ampliar por una sola vez los términos de la investigación, hasta por cinco (5) días, con el objeto de que se practiquen nuevas pruebas o se perfeccione las existentes, si considera que estas no son suficientes o plenas para establecer responsabilidades.
- h. Ejecutoriada la resolución o sea que si ya esta ha quedado en firme porque no se han presentado los correspondientes recursos o estos se han resuelto o decidido se enviará copia al inmediato superior, administrativo, a la entidad pagadora, a la oficina seccional de escalafón y a la Hoja de vida del educador.

4.4 SUSPENSION EN EL EJERCICIO DEL CARGO

Cuando procede la suspensión en el ejercicio del cargo hasta por quince (15) días sin derecho a remuneración? (Art. 46/2480). Un educador que haya sido multado, nuevamente incurre en otra infracción de los deberes

o violación de las prohibiciones de que trata el estatuto docente y el régimen disciplinario, se le seguirá el mismo procedimiento establecido para imponer la Multa a cargo del inmediato superior. Cambia lo relacionado con el término estipulado para descargos y petición de pruebas, que para que este procedimiento será de diez (10) días.

Recibido lo actuado por la autoridad nominadora, esta procederá:

- a. A solicitar concepto de la Junta Seccional de Escalafón, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, se pronuncie sobre la procedencia o no de la sanción.
- b. La autoridad nominadora expedirá la resolución respectiva que deberá notificarse en la forma señalada en el presente decreto.
- c. Ejecutoriada la resolución, se enviará copia al inmediato superior administrativo, a la entidad pagadora a la oficina seccional de escalafón y a la hoja de vida.

4.5 CUANDO PROCEDE LA SUSPENSION EN EL EJERCICIO DEL CARGO HASTA POR TREINTA (30) DIAS SIN DERECHO A REMUNERACION? (Art. 47/2480)

Cuando un educador que haya sido suspendido en el ejercicio del cargo hasta por quince (15) días, incurra en otra infracción de los deberes o violación de las prohibiciones de que tratan este régimen disciplinario, se le seguirá el mismo procedimiento establecido para imponer la sanción anterior.

4.6 RECURSOS

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 48 del decreto 2480 del 86, referido al régimen disciplinario.

- a. Las sanciones de amonestación verbal y escrita no tienen recurso alguno.
- b. Las que imponen multa y suspensión hasta por quince (15) días y hasta por treinta días, tienen solamente recurso de reposición por vía gubernativa.

4.7 EXPEDIENTE Y ACTUALIZACION DE ARCHIVO

Según los artículos 41 y 42 del 2480/86, para los efec-

tos de formación y examen de los expedientes en los procesos disciplinarios se aplicarán en su orden cuando resulten compatibles con las normas de este decreto, las del C.C.A. y las del C.P.C. una vez en firme al acto administrativo que impone una sanción, deberá remitirse copia de todo el expediente a la División de Escalafón y Carrera Docente del MEN a fin de mantener actualizado el archivo central.

5. CAUSALES DE MALA CONDUCTA

5.1 PARTE SUSTANTIVA

5.1.1 Causales: Sentido y alcance. De acuerdo con lo consagrado en el artículo 46 del Estatuto Docente y lo preceptuado en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del decreto 2480 de 1986 en cuanto al sentido y alcance de las causales, los siguientes hechos debidamente comprobados constituyen causales de mala conducta:

1. La asistencia habitual al sitio de trabajo en estado de embriaguez o toxicomanía. (Art. 46 ord. a2277/79)
Sentido y alcance.- En este aspecto se tendrá en cuenta la frecuencia con que el educador se presente en estado de embriaguez al sitio de trabajo, entendiéndose este como el espacio donde regular o eventualmente se desarrollan las actividades educativas, así como el efecto perturbador que tal estado produzca en la marcha del establecimiento y en el cumplimiento de las actividades docentes (art. 20/2480/86).

Para efectos de la toxicomanía se tendrá en cuenta el daño que se cause a la comunidad educativa por razón del consumo o tráfico de drogas o sustancias estupefacientes o narcóticas sometidas al control o prohibición de las autoridades. (Inc. 2do. ant.)

2. El homosexualismo o la práctica de aberraciones sexuales. (art. 46 ord. b - 2277). Sentido y alcance.- Se tendrá en cuenta que ningún comportamiento que atente contra la libertad y el pudor sexuales debe tener lugar bajo ninguna circunstancia entre docente y alumno (Art. 21/2480).
3. La malversación de fondos y bienes escolares o cooperativos. (Art. 46 ord. c/2277/79). Sentido y alcance.- Se tendrá en cuenta el mayor o menor provecho indebido obtenido por el docente para sí o para un tercero, así como el daño causado a la economía del establecimiento o al proyecto concreto a que estuvieren destinados los fondos respectivos. (Art. 22/2480).
4. El tráfico con calificaciones, certificados de estudio de trabajo o documentos públicos. (Art. 46 ord. d/2277/79). Sentido y alcance.- Se tendrá en cuenta el provecho ilícito para el educador, o para el estudiante o para un tercero o el perjuicio para estos últi-

mos como resultado de cualquier negociación con calificaciones, certificados de estudio o trabajo, o documentos públicos. (Art. 23/2480).

5. La aplicación de castigos denigrantes o físicos a los educandos. (Art. 46, ord. e/2277/79). Sentido y alcance.- Se calificará como grave o leve en atención a su naturaleza y efectos, a las modalidades y circunstancias del hecho, a los motivos determinantes y a los antecedentes personales del infractor. (Art. 25, Inc. 1o./2480/86).

6. Incumplimiento sistemático de los deberes y prohibiciones (2277 art. 46 ord. f/art.24 2480/86). Sentido y alcance.- Cuando un educador haya sido suspendido hasta por treinta (30) días y cometa una nueva infracción o violación de las prohibiciones establecidas en este régimen, incurrirá en esta causal. En este caso la autoridad nominadora comunicará el hecho a la Junta Seccional de Escalafón para que ésta adelante la acción disciplinaria por mala conducta, siguiendo el procedimiento señalado por tal efecto.

7. El ser condenado por delito o delitos dolosos. (Art. 46 ord. g/ 2277/79). Sentido y alcance.- Señala el

art. 36 de código penal que "la conducta es dolosa cuando el agente conoce el hecho punible y quiere su realización, lo mismo cuando la acepta previéndola al menos como posible. Esto le compete precisar lo al respectivo juez penal que tenga el conocimiento del correspondiente proceso penal que se adelante contra un educador.

8. El uso de documentos o informaciones falsas para inscripción o ascenso en el escalafón o para obtener nombramientos, traslados, licencias o comisiones (art. 46 ord. h/2277/79). Sentido y alcance.- Los anteriores hechos deben estar debidamente comprobados.
9. El abandono del cargo. (Art. 46 ord. i/2277/79). Sentido y alcance.- De acuerdo con lo consagrado en el art. 47 del estatuto docente, el abandono del cargo se produce cuando:
 - a. El docente sin justa causa no reasume sus funciones dentro de los 3 días siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión o de las vacaciones reglamentarias.

- b. Deja de concurrir al trabajo por tres días consecutivos.
- c. En caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurridos quince (15) días después de presentada.
- d. No asume el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado.

10. La utilización de la cátedra para hacer proselitismo político. Sentido y alcance.- Lo anterior nada tiene que ver con el derecho solicitado y conquistado hecho por muchos educadores para perfilarse como alternativas de dirección del estado, aspirando entre los candidatos a ocupar las corporaciones públicas en igualdad de condiciones. Es una conquista del derecho por la que lucha Fecode.

5.2 PROCEDIMIENTO ORDINARIO POR CAUSALES DE MALA CONDUCTA ETAPAS :

De acuerdo con el artículo 49 del decreto 2480 de 1986 (régimen disciplinario para los maestros) todo proceso disciplinario comprende tres etapas generales distribuidas así :

5.2.1 Diligencias preliminares. En concordancia con el artículo 50 del mencionado decreto, estas diligencias tienen por objeto comprobar la existencia de los hechos o actos que puedan llegar a constituir faltas disciplinarias y determinar los posibles responsables.

Una vez practicadas las diligencias por quien haya comisionado la junta seccional de escalafón dentro del término que haya señalado, el secretario ejecutivo de esta, deberá rendir un informe escrito a dicho organismo, recomendando si debe o no iniciarse investigación disciplinaria en un término no mayor de siete días (7).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del régimen que nos ocupa, las diligencias preliminares se adelantarán en un plazo que no podrá exceder de veinte (20) días contados a partir de la fecha de la cual el investigador tenga conocimiento de los hechos susceptibles de investigación disciplinaria.

Si transcurrido este plazo no se configura mérito para abrir investigación a juicio de la junta seccional de escalafón, esta deberá expedir un auto motivado suscrito por el presidente y secretario ejecutivo de la Junta seccional de escalafón en el cual se ordene el archivo del expediente.

Si antes de caducar la acción (5 años) aparecen pruebas que ameriten la configuración de la falta, podrá reiniciarse la actuación.

5.2.2 Investigación disciplinaria. Mérito para su apertura. Cuando en el desarrollo de las diligencias preliminares se establezca una conducta susceptible de constituir falta disciplinaria o de acuerdo con el artículo 52 exista por lo menos una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad, o un indicio grave, o un documento que pueda comprometer la responsabilidad administrativa de un educador, la respectiva junta seccional dictará un auto de apertura de investigación disciplinaria.

5.2.2.1 Etapa de la investigación disciplinaria. Esta tendrá las siguientes etapas según el artículo 53 :

INICIACION DE LA INVESTIGACION

Según lo dispuesto en el artículo 54 una vez presentado por el secretario ejecutivo el respectivo informe, la junta procederá de inmediato a ordenar la apertura de la investigación disciplinaria mediante auto motivado, en el cual señalará la conducta presuntamente violatoria del régimen disciplinario, la identidad del incul-

pado y los elementos probatorios allegados al proceso sobre la existencia del hecho y la presunta responsabilidad.

Dicho auto se comunicará al inculpado y a la Procuraduría General de la Nación.

Fecha de la iniciación de la investigación disciplinaria. El secretario ejecutivo iniciará la investigación disciplinaria al día siguiente de ordenarlo la Junta, con la expedición del auto que comentamos anteriormente. El secretario ejecutivo puede comisionar, bajo su responsabilidad a un funcionario de la oficina seccional de escalafon para que adelante las diligencias correspondiente.

FORMULACION DE CARGOS Y LLAMAMIENTO A DESCARGOS

La formulación de cargo se hará de acuerdo a lo consagrado en el artículo 56 del régimen disciplinario, se hará mediante la entrega personal al investigado de un pliego que deberá contener por lo menos lo siguiente:

1. Relación de los hechos objeto de la investigación.
2. Relación de las pruebas practicadas o allegadas que

demuestren la existencia de tales hechos.

3. Cita de las disposiciones legales presuntamente infringida con los hechos o actos investigados.
4. Determinación concreta del cargo o cargos imputados.
5. Término dentro del cual el investigado deberá presentar al investigador sus descargos, que deberá ser de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la fecha de recibo del oficio que contiene los descargos.
6. Comunicación al investigado por el derecho que tiene a conocer el informe y las pruebas allegadas a la investigación y a aportar y solicitar la práctica de las mismas y ser asesorado por miembros del sindicato o por abogados.

En caso de que el investigado se negare a firmar, se dejará constancia de tal hecho en la copia del respectivo oficio y firmará un testigo. Si el educador se encuentra desvinculado de la entidad o suspendido del empleo que desempeña o abandonado el cargo, se solicitará su presentación ante el investigador para hacerle entrega del pliego del cargo, mediante comunicación dirigida

a la dirección residencial que aparezca registrada en su hoja de vida o de la que se tenga noticia por cualquier medio dejando constancia de ello en el expediente. Si no se pudiere hacer la entrega personal de la formulación de cargo, al cabo de cinco (5) días del envío de la citación que para el efecto se haga, se fijará un edicto en un lugar público de la oficina seccional de escalafón enviando copia a las direcciones conocidas y dejando constancia escrita de este hecho. El término de fijación del edicto será de diez (10) días y en él se incertará el auto de la formulación de cargo.

Si a los tres días de desfijado el dictado el educador inculpado no compareciere, se le designará un abogado en ejercicio cuyo nombramiento deberá notificarse a la junta seccional de escalafón.

5.2.2.2 Del apoderado del inculpado. Según lo dispone el artículo 57 del régimen disciplinario quien apodere al educador inculpado deberá tomar posesión del cargo, prometido ante el investigador cumplir los deberes que el mismo le impone, asumiendo la defensa del educador investigado en el proceso disciplinario.

Cuando en el curso de la investigación quien apodere el educador presente renuncia legalmente justificada

se procederá a nombrar su reemplazo dentro de los cinco días siguientes, de conformidad con lo establecido anteriormente suspendiéndose los términos desde el momento de la aceptación de la renuncia hasta la posesión del nuevo apoderado. Cuando el investigado comparezca en el curso de la investigación, se dejará constancia de este hecho en el expediente y podrá asumir su propia defensa, caso en el cual cesará en sus funciones el apoderado nombrado del oficio sin que opere la suspensión de términos.

5.2.2.3 De la práctica de las pruebas. A la luz del artículo 58 del régimen que nos ocupa, dentro de los tres días siguientes al recibo de los descargo el Secretario Ejecutivo dictará el auto decretando la práctica de las pruebas que considere pertinente, las cuales se practicarán en un plazo de treinta (30) días término que no podrá prorrogarse.

Dispone igualmente en el inciso segundo el artículo 58 que para decretar y practicar las pruebas se deberá observar el principio de contradicción previsto en el código de procedimiento civil, el cual consiste en que al sindicado deberán dársele las oportunidades para su defensa, lo que no implica que éste concurra personalmente al proceso, pues basta ofrecerle la oportunidad

de defensa, lo que se cumple con la notificación del auto que da traslado de los cargos o, si no es posible hacerlo, con la designación del defensor de oficio para que lleve su representación como lo explicamos anteriormente.

5.2.2.4 Cierre del período probatorio o investigación. Explica el artículo 59 que vencido el término probatorio y allegada o practicadas las pruebas a que hicimos referencia, se declarará cerrado el período de prueba mediante auto.

Estipula también el artículo 60 que el inculcado o su apoderado podrán presentar a la Junta, una vez cerrado el período probatorio, su alegato de conclusión, el cual puede consistir en simples actos de razonamiento lógico tales como recursos, solicitudes de nulidad, o acto de disposición del proceso o del derecho pretendido como el desistimiento, la transacción y la cancelación, situación que impone a los miembros de la junta el deber procesal de estudiarlo y tenerlos en cuenta para sus decisiones.

5.2.3 Calificación y fallo. Sustanciación. Consagra el artículo 61 que una vez cerrado el período probatorio el secretario ejecutivo presentará por escrito a la

Junta dentro de los siete días (7) siguientes, un análisis objetivo del expediente en el cual aparezca :

- a. La descripción sucinta de los hechos que hayan dado lugar a la investigación disciplinaria, así como los descargos.
- b. El análisis de las pruebas en las cuales su fundación se desvirtúa la responsabilidad del investigado.
- c. Posible ubicación de la conducta investigada dentro de las causales de mala conducta.
- d. La circunstancia atenuante y agravante.
- e. El alegato de conclusión del inculpado o de su apoderado.

Después de escuchar la Junta seccional de escalafón el análisis objetivo presentado por el secretario ejecutivo, si esta considera que la investigación no se encuentra completa la devolverá al secretario para que proceda a perfeccionarla dentro del término que se le señale el cual no podrá exceder de treinta (30) días.

Fundamento de la sanción disciplinaria.

Toda sanción disciplinaria debe fundamentarse en las

pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con los principios de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades descritas en la ley sobre existencia, validez y eficacia. Esto lo dispone el artículo 63 del régimen disciplinario.

De las irregularidades en la actuación disciplinaria.

Si el funcionario investigador o la junta seccional de escalafón encontrara que en desarrollo de la investigación disciplinaria se ha incurrido en alguna irregularidad, procederá a subsanarla antes de que se produzca el fallo y para el efecto se retrotaerá la investigación a la etapa en la cual se cometió la irregularidad, asunto que se detemrinará mediante auto motivado. (Art. 64).

5.3 SANCIONES POR MALA CONDUCTA

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 49 del Estatuto Docente, los docentes que incurran en las causales de mala conducta establecidas anteriormente se harán acreedores a las siguientes sanciones :

1. Aplazamiento del acenso en el escalafón por un término

de seis a doce meses.

2. Suspensión en el escalafón hasta por seis meses que ocasiona la pérdida de los derechos y garantías de la carrera docente por el término de la suspensión y la pérdida del tiempo de suspensión para los efectos del acenso en el escalafón.
3. Exclusión del escalafón que determina la destitución del cargo.

COMPETENCIA

Dispone el párrafo del artículo 49 del Estatuto Docente que las sanciones anteriores señaladas serán impuesta por la respectiva junta seccional de escalafón, la cual dará aviso inmediato a la autoridad nominadora para que dicte la providencia correspondiente.

5.3.1 Gradación de las sanciones. Explica el artículo 50 del Estatuto Docente que las faltas por mala conducta para efecto de la sanción se calificarán como grave o leve atendiendo a su naturaleza y sus efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes personales del infractor.

6. SITUACIONES ESPECIALES

6.1 PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR CONDENA PENAL

De acuerdo con el artículo 65 del Régimen Disciplinario, cuando la Junta Seccional de Escalafón reciba en firme las sentencias que condene a un educador por delito o delitos dolosos, esta procederá de inmediato a decidir sobre la clase de sanción a que hubiere lugar. Sin embargo, antes de fallar la Junta podrá solicitar al secretario ejecutivo la práctica de las diligencias que considere necesaria para adoptar la decisión y deberá en todo caso oír al inculpado.

6.2 SUSPENSION PROVISIONAL POR MALA CONDUCTA

Según el artículo 53 del Estatuto Docente y el 31 de Régimen Disciplinario, en caso de falta grave, de mala conducta que a juicio de la Junta Seccional de Escalafón, determine una situación de alta inconveniencia para la continuación del educador en el ejercicio del cargo mientras se cumple el proceso disciplinario, el

docente podrá ser suspendido provisionalmente por dicha Junta sin derecho a remuneración hasta por sesenta (60) días, término dentro del cual, ésta determinará la sanción correspondiente. Si la determinación final de la Junta fuere absolutoria, el docente será reintegrado al ejercicio de su cargo, y se le pagarán los salarios y prestaciones dejados de devengar por causas de dicha suspensión. Aclara igualmente el parágrafo del artículo 53 del Estatuto Docente, que la Junta de Escalafón, de oficio o a solicitud del suspendido, podrá ampliar el término para decidir hasta por treinta (30) días más, cuando ellas lo consideren conveniente para el perfeccionamiento de la investigación.

Preceptúa el artículo 54 del Estatuto Docente, que vencido los términos establecidos para este procedimiento especial, se debe reintegrar al educador, más ello no implica la suspensión del proceso disciplinario ni la correspondiente imposición de las sanciones a que lugar. Tampoco, señala el mismo artículo, ocasiona el pago retroactivo de los salarios dejado de devengar por razón de la suspensión, los cuales sólo serán exigibles en caso de fallo definitivo favorable.

6.3 SUSPENSION PROVISIONAL POR ABANDONO DEL CARGO

6.3.1 Actuación de la autoridad nominadora. Cuando la

autoridad nominadora, sin concepto previo de la respectiva Junta de Escalafón, presume el abandono del cargo podrá decretar la suspensión provisional del docente mientras la junta decide sobre la sanción definitiva de acuerdo con los plazos establecidos en la suspensión provisional por mala conducta ya explicada.

6.3.2 Actuación de la Junta Seccional de Escalafón. Conocido por el presidente de la Junta de Escalafón, un hecho que amerita la suspensión provisional de que trata el artículo 53 del Estatuto Docente, se convocará a una reunión de la junta para que decida de plano, si es del caso ordene las pruebas que considere indispensables para establecerlo. Dichas pruebas serán practicadas dentro de un plazo de diez días siguientes, al término de los cuales deberá tomarse la decisión correspondiente, esta se comunicará de inmediato a la autoridad nominadora y al educador, sin que proceda recurso alguno para la vía gubernativa.

Si en cualquier momento el docente justifica su ausencia se procederá a levantar la suspensión, se ordenará el reintegro, se reconocerá los salarios y prestaciones dejados de devengar y se archivará la situación.

6.4 SUSPENSION PROVISIONAL POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPE TENTE

En concordancia con el ordinal C del artículo 30 del Estatuto docente y el artículo 33 del Régimen Disciplinario, un juez competente o la Procuraduría General de la Nación, puede solicitar a la entidad nominadora de la suspensión del cargo al educador, sin el requisito previo de la suspensión del escalafón. La autoridad nominadora proferirá la providencia de suspensión y la comunicará a la Junta.

6.5 PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR INEFICIENCIA PROFESIONAL

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 51 del Estatuto Docente y el art. 66 del Régimen Disciplinario el educador que muestre serias deficiencias en las transmisión de los conocimientos de su especialidad o en el ejercicio de las funciones y responsabilidades inherentes al cargo, estará sometido a las sanciones previstas por mala conducta, las que sólo podrán ser aplicadas en forma progresiva, previa amonestación escrita de la entidad nominadora.

6.6 ACUMULACION DE PROCESO

Podrá decretarse acumulación respecto de los procesos

en los cuales se haya abierto investigación, cuando contra una misma persona se estuvieren adelantando dos o más investigaciones aunque en esta figuren otros investigados. (Art. 29 R.D.)

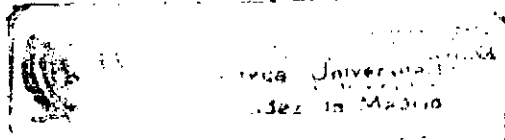
La acumulación será decretada por la Junta Seccional de Oficio o a petición del investigado, o de su abogado antes de haberse proferido auto de evaluación de la investigación, siempre y cuando la economía procesal así lo demanden.

Contra el auto que decrete o niegue la acumulación no procede recurso alguno.

Decretada la acumulación se suspende la actuación más adelantada hasta que las otras se encuentren en el mismo estado se continuarán tramitando conjuntamente y evaluarán en un sólo auto.

6.7 DE LAS DESTITUCIONES

6.7.1 Por orden de autoridad competente. El artículo 29 del Estatuto docente dispone que un educador podrá ser destituido del cargo sin el requisito previo de la exclusión del escalafón, cuando la solicitud a la autoridad nominadora provenga de juez competente o de



la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades que al respecto contemplan la Constitución Política y las leyes de Colombia.

Proferida la destitución mediante providencia expedida por la autoridad nominadora, esta la comunicará a la Junta de Escalafón para que proceda a decidir la exclusión del escalafón dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación.

6.7.2 Destitución de las personas nombradas según el Decreto 85 de 1980. Establece el artículo 35 del Régimen Disciplinario, que como excepción a lo dispuesto en el artículo primero de dicho régimen, en el sentido de que el mismo sólo es aplicable a los educadores oficiales escalafonados que desempeñen la profesión docente en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo nacional menos en el nivel superior que se rige por normas especiales, que las personas que hayan sido nombradas de acuerdo con el artículo primero del Decreto 085 de 1980, esto es, educadores no escalafonados y se encuentren amparados por el fuero especial que señala esa disposición, podrán ser destituidas por las causales mencionadas en dicha norma; pero en todo caso, la autoridad nominadora deberá solicitar y analizar los descargos respectivos y expedir una resolución moti-

vada.

6.8 REINSCRIPCION EN EL ESCALAFON

Dispone el artículo 52 del Estatuto Docente, que el educador que haya sido excluido del escalafón podrá obtener por una sola vez su reincrición, solicitando lo por escrito a la Junta Seccional que impuso la sanción. Dicha solicitud sólo podrá presentarla tres años después de la exclusión, siempre y cuando el educador demuestre que han desaparecido las causas que la motivaron.

CONCLUSIONES

1. El regimen disciplinario del magisterio oficial colombiano a pesar de ser un avance en la legislación laboral de este sector de trabajadores estatales en relación con normas anteriores que regulaban este mismo aspecto y que hoy se encuentran derogados, contempla algunas situaciones que no han contado con el respaldo de la Fecode, porque violan derechos y conquistas de los educadores. Creemos que en el regimen disciplinario del magisterio se comete un un exabupto, al establecer como causal de mala conducta, la condena por delitos políticos y la falta de garantía al no existir la libertad de cátedra dentro del aula. Que es un aspecto represivo al consignar la destitución y suspensión del cargo sin suspensión o exclusión del escalafón por orden de la Procurauría General de la Nación sin que medie explicación o sustentación alguna, desconociendo todo lo consagrado como beneficio para regular la estabilidad en la carrera docente.

2. A pesar de que los maestros reconocen públicamente, que la expedición del Decreto 2480 de 1986, regimen disciplinario para los educadores oficiales de este país, logró reglamentar de manera más clara y menos antigua, las distintas situaciones administrativas en el marco disciplinario, definiendo los alcances, competencias, causas, procedimientos y tipos de sanciones según la gravedad o levedad de la situación, - esta norma no es del conocimiento y dominio de la mayoría de los directivos docentes, quienes aplican procedimientos y sanciones totalmente diferentes y contrarias a los aquí consignados, echando por tierra de un sólo palmazo 20 o mas años de lucha gestadas y desarrolladas por la Fecode, y comportando con ello, actitudes arbitrarias y represivas contra sus mismos compañeros, tales como los famosos descuentos del sueldo del maestro, los cuales no están consagrados como sanción en la lista de las medidas convenidas con el gobierno y que aparecen en el Estatuto Docente.
3. Esperamos, por lo tanto, que esta obra, realizada con esfuerzo y entusiasmo permita la superación de las anomalías señaladas y coadyuvar en el desarrollo y responsabilidad del personal docente de la nación.

BIBLIOGRAFIA

- ASOCIACION DISTRITAL DE EDUCADORES. Decretos Reglamentarios del Estatuto Docente. Editores y Tipografía Graftsman y Arist. Bogotá. 1981.
- ASOCIACION DISTRITAL DE EDUCADORES. Estatuto Docente y Normas Reglamentarias. No2. Bogotá. Jul. 1983.
- BARCO, Virgilio. El Problema de los Maestros. Tomo 5. Imprenta Nacional de Colombia. Bogotá. 1987.
- CAMPOS, Domingo. Derecho Laboral Colombiano. 4ed. Editorial Temis. Bogotá. 1985.
- CARDOZO, Jorge. Pruebas Judiciales, 5ed. Librería Wilches Jurídica. Bogotá. 1985.
- DEVIS, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Teoría General del Proceso. Tomo 1 12 ed. Biblioteca jurídica Dike.
- LOPEZ, Hernando. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo 1. 4ed. Editorial Temis. 1983.
- MARTINEZ, Enrique. Derecho y Prestaciones del Empleado Oficial, Regimen Legal y Contractual. Editorial y tipografía Hispan. Bogotá. 1974.

ORTEGA, Jorge. Código de Procedimiento Civil. 15ed.
Editorial Temis. Bogotá. 1985.

ORTEGA, Jorge. Código Contencioso Administrativo. Decretos de 1984. 5ed. Editorial Temis. Bogotá. 1987.

ORTEGA, Jorge. Constitución Política de Colombia. 16ed.
Editorial Temis S A Bogotá. 1987.

ORTEGA, Jorge. Código Sustantivo del Trabajo y Procesal del Trabajo. 16ed. Editorial Temis. Bogotá. 1982.

RODRIGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano. 2ed. Editorial Temis S A. Bogotá. 1984.

YOUNES, Diego. Derecho Administrativo y Laboral. 3ed.
Editorial Temis. Bogotá. 1985.